

Reglamento para la Práctica de Fumar



Gobierno de Puerto Rico
Oficina de Asuntos de la Juventud
Oficina del Gobernador

Héctor O'Neill Rosa
Director Ejecutivo

INDICE

		Pág.
ARTÍCULO 1.	Introducción	1
ARTÍCULO 2.	Base Legal	1-2
ARTÍCULO 3.	Política Pública	2
ARTÍCULO 4.	Aplicabilidad	2-3
ARTÍCULO 5.	Definición de Términos	3-4
ARTÍCULO 6.	Obligaciones	4
ARTÍCULO 7.	Designación de Áreas para Fumar	4-5
ARTÍCULO 8.	Tamaño de Rótulos	5
ARTÍCULO 9.	Penalidades	6
ARTÍCULO 10.	Cláusula de Separabilidad	6

Artículo 1. Introducción

La Prohibición contra el fumar se instituyó con la idea de disminuir considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan desarrollar enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco. Pretende además, concienciar a la ciudadanía sobre los serios riesgos a la salud que conlleva el hábito/adicción de fumar, tanto para el fumador como para él no fumador.

Se ha demostrado científicamente, que en los locales donde se permite fumar, se crea un grave problema de contaminación ambiental. Esta contaminación amenaza severamente a las personas expuestas al humo, en especial a los no fumadores que padecen de afecciones cardíacas y respiratorias.

Por tanto, requiere de la Oficina de Asuntos de la Juventud, como patrono, prevenir, desalentar, evitar, condenar y prohibir enérgicamente el fumar dentro de las oficinas y sus áreas adyacentes. Deberá asimismo poner en práctica las medidas necesarias para crear conciencia y dar a conocer la prohibición.

Artículo 2. Base Legal - La Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar, Ley núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

Dicha Ley prohíbe fumar en edificios públicos y privados (áreas comunes y espacios cerrados) en ascensores de uso público (de pasajeros o de carga) en hospitales y centros de salud públicos o privados (incluyendo entradas, escaleras, baños y ascensores) en salones de clases, de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de planteles escolares, en instituciones de

enseñanza a todos los niveles, en centros de cuidado diurno de niños y ancianos, en teatros, cines, en museos, en restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida, funerarias, tribunales, gasolineras, vehículos de transportación pública y carros oficiales, en vehículos privados si hay algún menor de 13 años, instalaciones recreativas públicas y privadas.

Artículo 3. Política Pública

La Política Pública sobre la Práctica de Fumar de la OAJ persigue:

1. Reglamentar la práctica de fumar en las instalaciones de la Oficina de Asuntos de la Juventud, para disminuir considerablemente el riesgo de que personas desarrollen enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que liberan cigarrillos o tabacos encendidos. Incluye los llamados cigarrillos electrónicos.
2. Ofrecer educación sobre los daños nocivos del hábito de fumar para la salud de todo el que se vea expuesto al humo contaminante de forma directa o indirecta.
3. Promover la conservación del medio ambiente, evitando agentes contaminantes expedidos por el cigarrillo o el tabaco.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a todos los empleados y funcionarios de Oficina de Asuntos de la Juventud, incluyendo los que trabajan en programas federales tengan éstos status irregular, transitorio, probatorio o regular, trabajen jornada parcial o completa u ocupen puestos en los Servicios de Carrera y Confianza. Además aplica a

aspirantes a empleo, visitantes, contratistas, suplidores, participantes de programas y servicios que ofrece la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Artículo 5. Definición De Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **OAJ-Oficina de Asuntos de la Juventud**
2. **Fumar.** Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos. Incluye los llamados cigarrillos electrónicos. Según definidos por la Agencia federal de drogas y alimentos como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina y otros componentes en forma de vapor.
3. **Área para fumadores.** Lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores.
4. **Edificio público.** Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades de OAJ.
5. **Instalaciones recreativas públicas.** Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o ping pong, u otros juegos, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o aficionados.
6. **Empleados.** Todos los empleados y funcionarios de OAJ, incluyendo los que

trabajan en programas federales tengan éstos status irregular, transitorio, probatorio o regular, trabajen jornada parcial o completa u ocupen puestos en los Servicios de Carrera y Confianza.

Artículo 6. Obligaciones

- 1. Directores de Dependencia:** Todo Director de Dependencia vendrá obligado a vigilar por que se cumpla la Ley Núm. 40 respecto a la práctica de fumar en su área de trabajo y a exponer en un sitio visible la Política Pública de OAJ respecto la misma, así como explicar la Ley, en caso de dudas.
- 2. Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos:** Es responsable de colocar las rotulaciones de Ley Núm. 40, supra, explicando la misma y sus restricciones, en todas las áreas comunes y recepción de público de la OAJ. Además deberá orientar a los empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de la Ley núm. 40, supra, pudiendo coordinar con el Departamento de Salud, charlas educativas sobre el cumplimiento de la misma. Aplicar el sistema del Reglamento Disciplinario a cualquier empleado en violación de dicha Ley.
- 3. Los Empleados:** Todos los empleados deberán observar el cumplimiento de la Ley de no fumar dentro de las áreas que componen la OAJ.

Artículo 7. Designación De Áreas Para Fumar

El(la) Secretario(a) podrá habilitar y destinar áreas para fumar en sus facilidades siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. El área de fumar estará claramente identificada por rótulos o anuncios según**

se dispone en este Reglamento y en la Ley.

2. Los sistemas de ventilación deberán adecuarse para impedir el movimiento del humo del área de fumar a las áreas de no fumar.
3. El área de fumar debe ser, en lo posible, una abierta y ventilada. En caso de que la misma sea una cerrada deberá habilitarse con extractores y purificadores de aire.
4. El área debe estar provista con ceniceros y extintores de incendio.
5. En el caso de planteles de enseñanza hasta el decimosegundo grado, las áreas designadas para fumar sólo serán accesibles a maestros y empleados.

Artículo 8. Tamaño De Rótulos

1. Los rótulos se colocarán en sitio visible y en letras claras y legibles en los lugares directamente afectados y deberá contener como mínimo la frase "Prohibido Fumar", seguida de una cita de la Ley núm. 40, supra, con letras legibles de no menos de seis (6) pulgadas de alto y los trazos de las letras deberán ser de no menos de $\frac{3}{4}$ de pulgada de ancho. El espacio mínimo entre las letras será de no menos de $\frac{3}{8}$ de pulgada.
2. De haber un área habilitada y destinada para fumar, deberá estar claramente identificada por rótulos o anuncios con letras legibles de no menos de seis (6) pulgadas de alto y los trazos de las letras deberán ser de no menos de $\frac{3}{4}$ de pulgada de ancho. El espacio mínimo entre las letras será de no menos de $\frac{3}{8}$ de pulgada. Dicho rotulo debe indicar los efectos nocivos de inhalar el humo del cigarrillo o cigarro.

Artículo 9. Penalidades

Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Reglamento podrá ser, bajo las disposiciones de la Ley núm. 40, supra, sancionada por delito menos grave según el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico, con una multa de \$250 en la primera ofensa, \$500 en la segunda y hasta \$2,000 en las subsiguientes.

Todo empleado, según definido en este Reglamento, será sujeto adicionalmente a acciones disciplinarias según establecidos en el Reglamento de Medidas Disciplinarias.

Artículo 10. Cláusula De Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente documento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal; tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este documento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente documento declarada nula en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

En SAN JUAN, Puerto Rico hoy 9 de septiembre de 2011.



Héctor O'Neill Rosa
Director Ejecutivo OAJ